

IPN 106/13 ANTEPROYECTO DE LEY DE PARQUES NACIONALES

El Consejo, en Sala de Competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 24 de octubre de 2013, ha aprobado el presente informe, relativo al Anteproyecto de Ley de Parques Nacionales (APL en adelante), en el que se analizan las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 1 de octubre de 2013. La documentación remitida consistió en una versión del mencionado Anteproyecto y la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN).

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en relación con la elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión que le atribuye el artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC).

I. ANTECEDENTES

Los parques nacionales son espacios naturales excepcionales y simbólicos, de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas, la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen un reconocimiento social generalizado y unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.

Los objetivos que se persiguen son asegurar unos niveles de conservación adecuados en los parques nacionales y conseguir una participación más abierta de la sociedad, sobre todo a algunos colectivos y asociaciones muy relacionadas con la gestión de los mismos.

Además se desarrolla y consolida la función de coordinación por la Administración General del Estado de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y

alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes Administraciones públicas.

La Red de Parques Nacionales es un sistema integrado por aquellos espacios declarados parques nacionales, su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento.

Si bien desde que se promulgó **la primera Ley de Parques Nacionales en 1916** existe un régimen jurídico destinado a asegurar la protección de estos espacios naturales con el objetivo declarado de garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de este legado natural, la MAIN señala que se considera oportuno revisar el modelo actual dado que los parques nacionales deben suponer hoy, además de un modelo de conservación de la naturaleza, un ejemplo de gestión más participativa y más abierta a la sociedad y de aplicación de los principios de colaboración, coordinación y cooperación al configurarse éstos como escenarios complejos en donde los diferentes actores, desde el respeto a su competencia y singularidades, se organizan para asegurar la preservación de sus valores.

Desde esta perspectiva, **la Administración General del Estado consolida la función de coordinación de la Red de Parques Nacionales**, con la finalidad de asegurar un marco adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.

En este sentido, el prelegislador considera que la propuesta de declaración de un nuevo parque nacional se realice conjuntamente entre las Comunidades Autónomas y el Gobierno de la Nación. Sea una u otro quien tuviera la iniciativa, a partir de ella se articula un procedimiento en el que intervienen ambas Administraciones y que concluye con el informe favorable del Consejo de la Red y posterior declaración mediante ley de las Cortes Generales.

Asimismo, se presenta como **novedad la creación de dos órganos** dedicados específicamente a desarrollar la potestad coordinadora del Estado: un Comité de Colaboración y Coordinación de Parques Nacionales, de carácter eminentemente técnico y que reunirá a todos los parques junto con los representantes de la Red en la sede central, y las Comisiones de Coordinación en cada uno de los parques nacionales supraautonómicos, al objeto de integrar la actividad de gestión de cada una de las comunidades autónomas del modo que resulte más adecuado.

Por otro lado, se regulan tanto la declaración de emergencia en caso de catástrofe medioambiental como los supuestos de posible intervención del Estado con carácter

excepcional, cuando disponga de datos fundados de que el parque nacional se encuentra en un estado de conservación desfavorable y los mecanismos de coordinación no resulten eficaces para garantizar su conservación.

El APL se ocupa también de los titulares de derechos en los parques nacionales integrándolos en la propia conservación del parque nacional y reconociéndoles capacidad para desarrollar actividades económicas o comerciales, en especial las relacionadas con el uso público o el turismo rural, así como su adecuada presencia institucional en los actos o actividades propios de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad.

Este APL prevé acciones para el desarrollo territorial como ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales, planes piloto que persigan una activación económica sostenible y a la vez un efecto social demostrativo en la Red, así como programas de actuaciones que contribuyan a minimizar los impactos negativos de los parques nacionales. Asimismo, el proyecto normativo informado protege aquellos usos y actividades tradicionales practicadas de forma histórica por propietarios, usuarios o residentes locales, en los parques nacionales que hayan sido reconocidos como compatibles o necesarios para la gestión.

En definitiva, se trata de una regulación integral de la materia que pretende derogar íntegramente la vigente **Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales**, utilizando el fundamento previsto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución de 1978, que otorga al Estado la competencia exclusiva para emitir legislación básica en materia de medio ambiente.

II. CONTENIDO

El APL consta de una Exposición de motivos, cuarenta artículos recogidos en once Títulos, trece disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, complementándose con un anexo.

El **Título I** se refiere a las **Disposiciones Generales** y se compone de los artículos 1, 2 y 3. En estos preceptos se define el objeto de la ley, se hace referencia a los deberes de los poderes públicos y se definen los términos utilizados en el proyecto.

El **Título II** se dedica a los **Parques Nacionales** y comprende desde el artículo 4 al 13, ambos inclusive. Se definen los parques nacionales, (art. 4), se hace referencia al objetivo de la declaración de un espacio como parque nacional (art. 5), los

requisitos que debe reunir un espacio para que pueda ser declarado parque nacional (art. 6), los efectos jurídicos ligados a la declaración (art. 7), el proceso de declaración (art. 8), el régimen de protección preventiva, (art. 9), el contenido mínimo que debe tener la ley de declaración de un parque nacional (art.10), el procedimiento de modificación (art. 11), el procedimiento para la pérdida de la condición de parque nacional, (art. 12) y un protocolo de actuación en caso de catástrofe medioambiental (art. 13).

El **Título III** está dedicado a la **Red de Parques Nacionales**, y comprende los artículos 14, 15, 16 y 17. El artículo 14 define la Red de Parques Nacionales, el artículo 15 enumera los objetivos específicos de la Red de Parques Nacionales, el artículo 16 especifica las funciones de la Administración General del Estado para el logro de los objetivos de la Red y el artículo 17 está dedicado a la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales.

El **Título IV** se refiere a los **Instrumentos del Planificación** y lo forman los artículos 18, 19 y 20. El artículo 18 identifica los instrumentos de planificación, el artículo 19 está dedicado al Plan Director de la Red de Parques Nacionales, el artículo 20 hace mención a los planes rectores de uso y gestión.

El **Título V** se dedica a la **Gestión tanto de los parques nacionales como de la Red** que forman, constando de los artículos 21, 22 y 23. Se indica que la gestión corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyos territorios estén situados dichos parques (art. 21) pero también se contempla la posibilidad de intervención excepcional por parte de la Administración General del Estado y se atribuye a la Administración General del Estado la gestión de la Red de Parques Nacionales. (artículos 22 y 23 respectivamente).

El **Título VI** está dedicado a los **Órganos Consultivos y Coordinación** y comprende desde el artículo 24 al 28, ambos inclusive. El artículo 24 se refiere a los patronatos como órganos de participación de la sociedad en los parques nacionales para velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los mismos. El artículo 25 establece la constitución del Comité de Colaboración y Coordinación de los Parques Nacionales. El artículo 26 establece la constitución de Comisiones de Coordinación en cada uno de los parques supraautonómicos. El artículo 27 regula el Consejo de la Red de Parques Nacionales y el artículo 28 se refiere al Comité Científico de Parques Nacionales.

El **Título VII** se refiere a las **Acciones Concertadas** y comprende dos artículos. El artículo 29 dispone que las Administraciones Públicas implicadas en la gestión de los parques nacionales ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. El artículo 30 indica que la Administración

General del Estado establecerá los mecanismos precisos para la ejecución de los programas de actuaciones comunes y horizontales de la Red, así como para la ejecución de las acciones singulares, puntuales y extraordinarias que así se determinen.

El **Título VIII**, bajo el epígrafe **Desarrollo Territorial**, recoge los artículos 31, 32 y 33. El artículo 31 está dedicado a las áreas de influencia socioeconómica. El artículo 32 se refiere a la actividad de fomento desplegada dentro de los parques nacionales y dispone que las Administraciones Públicas, dentro de su ámbito competencial y conforme a las disponibilidades presupuestarias, podrán conceder ayudas técnicas, económicas y financieras en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales. Igualmente, podrán establecer de forma coordinada planes de desarrollo sostenible para las áreas de influencia de los parques nacionales. El artículo 33 regula la integración de usos y actividades locales practicados de forma histórica por los propietarios, usuarios y residentes locales en el entorno de los parques nacionales.

El **Título IX** comprende el artículo 34 y está dedicado a las **Relaciones internacionales**.

El **Título X** relativo a la **Proyección y participación social** incluye 5 artículos (del art. 35 al 39). El artículo 35, respecto a la participación pública e implicación social, dispone que las actividades de gestión deberán primar la integración de sectores y colectivos, prestando especial atención a la implicación social, a la participación en la toma de decisiones y al apoyo singularizado a las poblaciones locales residentes en el interior de los parques nacionales. Por su parte, la Administración General del Estado, a través del Organismo Autónomo Parques Nacionales, pondrá en marcha programas de colaboración y voluntariado en la Red de Parques Nacionales con las organizaciones de la sociedad civil, implicadas y comprometidas con estos objetivos. A tal efecto, podrá suscribir convenios, promover convocatorias y establecer cuantos instrumentos de colaboración y participación considere necesarios.

El artículo 36 está dedicado a la colaboración con los titulares de derechos, disponiendo que las Administraciones Públicas asegurarán la participación efectiva de los propietarios y otros titulares de derechos sobre terrenos situados en el interior del parque nacional.

El artículo 37 indica que los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que vayan a realizarse en un parque nacional deberán respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. Se aplicará además el principio de concurrencia competitiva cuando se trate de una actividad de servicios que se promueva por la Administración gestora del parque

nacional y cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades de terceros. Los criterios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medioambiente, a la mejora de la calidad de vida de los residentes y al desarrollo sostenible de las áreas de influencia socioeconómica. La duración de dichas autorizaciones y concesiones será limitada, no dará lugar a renovación automática y no conllevará, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior titular ni para personas vinculadas a él.

El artículo 38 se refiere al acceso a la información relativa a los parques nacionales. Conforme al artículo 39 será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales de justicia la estricta observancia de los preceptos relativos a los parques nacionales existentes en esta ley, en las leyes declarativas de los parques nacionales y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

El **Título XI**, que incluye el artículo 40, se dedica a las **Infracciones y sanciones**, indicándose que el régimen sancionador aplicable a los parques nacionales será el establecido en la legislación sobre protección del medio natural.

Por su parte, en el APL también se contienen **trece disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales** y un **anexo**.

En cuanto a las **disposiciones adicionales**, la disposición adicional primera enumera los parques nacionales integrados en la Red de Parques Nacionales, la disposición adicional segunda concede un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para que el Gobierno apruebe el nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales. La disposición adicional tercera establece que las Administraciones competentes revisarán los Planes Rectores de Uso y Gestión de los parques. La disposición adicional cuarta, el régimen indemnizatorio por las limitaciones en los bienes y derechos patrimoniales. La disposición adicional quinta indica que el Organismo Autónomo Parques Nacionales ejercerá las competencias atribuidas a la Administración General del Estado en la presente ley. La disposición adicional sexta, el uso de medios electrónicos.

La disposición adicional séptima, la adaptación de los parques nacionales a la presente ley. La disposición adicional octava, las fincas adscritas o propiedad del Organismo Autónomo Parques. La disposición adicional novena, la creación y funcionamiento de los nuevos órganos. La disposición adicional décima, la adecuación a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. La disposición adicional undécima, las relaciones con la

defensa nacional. La disposición adicional duodécima, los parques nacionales sobre aguas marinas. La disposición adicional decimotercera, el vuelo sin motor en el Parque Nacional de Guadarrama. La disposición adicional decimocuarta, determinadas cuestiones relativas al Parque Nacional de Monfragüe.

La **disposición transitoria primera** se refiere al régimen transitorio en los parques nacionales de Castilla-La Mancha. La **disposición transitoria segunda** dispone que los parques nacionales ya declarados aprobarán sus Planes Rectores de Uso y Gestión en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Por la **disposición derogatoria única** queda derogada la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, así cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

La **disposición final primera** especifica el título competencial de esta ley, indicando que es de carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica de protección del medio ambiente. Tiene asimismo carácter básico, al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación económica el artículo 32. La **disposición final segunda** habilita al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta ley. La **disposición final tercera** concreta que esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.

Por último, el **Anexo** enumera los sistemas naturales terrestres y marinos a representar en la Red de Parques Nacionales.

III. VALORACIÓN

La protección de un territorio declarándolo parque nacional y las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva tal declaración, si bien puede constituir una barrera legal de entrada susceptible de obstaculizar el ejercicio de actividades económicas, obedece a la necesidad de primar la protección del medio ambiente en determinados espacios naturales frente a otros posibles objetivos de interés público, entre los que cabría considerar el de libertad de empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, existen diversas cuestiones en el APL que podrían presentar riesgos innecesarios o desproporcionados para la competencia: (i) la regulación de las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques (ii) las acciones de fomento (ayudas públicas) y (iii) el régimen jurídico de las autorizaciones y concesiones de las actividades de servicios.

III.1 Sobre las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques

En el artículo 7, que determina los efectos jurídicos ligados a la declaración de parque nacional, se prevé que las actividades presentes y consolidadas en el territorio de los parques nacionales en el momento de su declaración deben ser objeto de estudio a fin de clasificarlas como *compatibles con su conservación, necesarias para la gestión o incompatibles*.

En la lista de actividades que, en todo caso, **se considerarán incompatibles** se menciona (apartado 3, letra d) del art. 7) *el aprovechamiento de otros recursos salvo aquellos que sean compatibles con los objetivos del parque, se apoyen en derechos consolidados o constituyan una aportación reconocida en la ley declarativa de valores culturales, inmateriales o ecológicos*.

En base a este precepto, puede permitirse el aprovechamiento de determinados recursos que se apoyen en derechos consolidados y ello, según el tenor de la letra d) citada, con independencia de que sean o no compatibles con los objetivos del parque. No se precisa qué habrá de entenderse por “derechos consolidados” y la MAIN guarda silencio sobre este extremo.

Desde el punto de vista de la promoción de la competencia, no se acierta a vislumbrar con claridad las razones por las que la mera consolidación de un derecho habría de permitir la posibilidad de aprovechar continuamente un recurso que no está disponible a otros operadores económicos. Sin entrar en consideraciones medioambientales, ajenas a la competencia de la CNMC, el precepto permitiría a determinados operadores el mantenimiento de actividades que estarían vetadas al resto por razones meramente subjetivas (ser titular de un derecho consolidado) a pesar de que, por la propia declaración de Parque Nacional, pudiesen existir razones objetivas y de interés general que justifiquen la protección de estos espacios.

Ante el riesgo de que se produzca una injustificada diferencia de trato entre operadores económicos se recomienda evaluar la adecuación del régimen jurídico de estos derechos consolidados a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción. En este sentido, cabe recordar que, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho de explotación preferente podría no constituir la opción menos restrictiva de la competencia si se tiene en cuenta que, según el APL propuesto, sería indemnizable cualquier privación singular de derechos, en particular por limitación sobre usos y aprovechamientos reconocidos en el momento de la declaración.

En caso de que el órgano proponente mantuviese dicha excepción, en aras de la seguridad jurídica, sería aconsejable que se clarifique qué habrá de entenderse por “derechos consolidados” y qué razones de interés general justificarían esta consolidación.

III.2 Sobre las acciones de fomento (ayudas públicas)

Los artículos 31 a 33 del APL prevén que las Administraciones Públicas podrán desplegar acciones para el fomento del desarrollo territorial de las áreas de influencia de los parques, dar prioridad en su política de subvenciones a las actuaciones medioambientales y otras que revaloricen los recursos naturales del entorno, pudiendo conceder ayudas en las áreas de influencia, previéndose además el mantenimiento de las actividades tradicionales realizadas dentro de los parques nacionales.

A este respecto, cabe recordar que la **concesión de ayudas públicas** constituye una forma de intervención del sector público en la economía que, sin perjuicio de la persecución de objetivos de interés público, puede alterar el funcionamiento de los mercados, introduciendo distorsiones e ineficiencias y perjudicar la libre competencia. En términos generales, estarían justificadas aquellas ayudas que pretendan corregir un fallo de mercado debidamente identificado. Ahora bien, en relación con el presente APL, determinar la concurrencia de tales circunstancias es difícilmente apreciable, toda vez que los preceptos que el APL propuesto dedica a estas cuestiones poseen un carácter genérico y programático.

Por ello, no cabe sino recordar que las convocatorias de ayudas que se publiquen por las Administraciones competentes deberían plantearse este tipo de consideraciones además de, por supuesto, un adecuado cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado (arts. 107 a 109 del TFUE).

III.3 Sobre el régimen jurídico de las autorizaciones y concesiones de las actividades de servicios

El APL permite que, bajo concesión o autorización administrativa, se lleven a cabo determinadas actividades económicas dentro de un parque nacional. Así lo prevé el artículo 37, que señala que los **procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios** que, conforme a sus instrumentos de planificación y gestión, vayan a realizarse en un parque nacional deberán **respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia**.

Se deberá aplicar además el **principio de concurrencia competitiva** en los siguientes supuestos: a) cuando se trate de una actividad de servicios que se

promueva por la administración gestora del parque nacional conforme a los instrumentos de planificación y gestión del mismo; b) cuando el ejercicio de la actividad excluya el ejercicio de otras actividades de terceros.

Señala igualmente el apartado segundo del artículo 37 del APL que los ***critérios en que se basará la concesión y autorización para la realización de actividades de servicios estarán directamente vinculados a la protección del medioambiente, a la mejora de la calidad de vida de los residentes y al desarrollo sostenible de las áreas de influencia socioeconómica.***

Este precepto plantea diversas consideraciones: por un lado, la exclusión de la posibilidad de existencia de declaraciones responsables; por otro, ciertas consideraciones en relación con los criterios de concesión.

En relación con la posible utilización de concesiones o autorizaciones, la CNMC considera procedente recordar la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de otras alternativas menos restrictivas para la competencia, como la comunicación o la declaración responsable. Cabe recordar que el art. 5 de la ley 17/2009 de 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio¹, opta por el régimen de autorización sólo como excepción a la regla general de libertad de acceso a la actividad y lo somete a ciertas condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

De hecho, se precisa que no se sujetará a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, el sometimiento de estas actividades al régimen de concesión o autorización podría estar justificado, por la necesidad de asegurar un control administrativo que garantice *ex ante* una adecuada protección sobre los parques nacionales. Para ello sería conveniente que al menos la MAIN justificara la opción elegida en base a los principios que se acaban de mencionar.

En relación con el segundo asunto, los criterios utilizados para la concesión de títulos instrumentales para las actividades de servicios, cabe señalar que en cualquier caso, todos los requisitos que supediten el acceso o el ejercicio de una

¹ Art. 5 Ley 17/2009: “La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurran las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen [...]”.

actividad de servicio determinada deberán ajustarse a ciertos criterios regulados legalmente²: no ser discriminatorios, estar justificados por una razón imperiosa de interés general, ser proporcionados a dicha razón, ser claros e inequívocos, objetivos, hechos públicos con antelación y por último, deben ser transparentes y accesibles.

Desde la óptica de competencia, es por tanto fundamental que no se exijan requisitos o condicionantes que pongan en riesgo la igualdad de oportunidades entre las empresas que participen en una hipotética concurrencia competitiva por una autorización o concesión, pues la introducción de tales condicionantes restringiría innecesariamente la libre competencia.

Desde esta perspectiva, **la redacción del apartado segundo del art. 37 del APL**, que vincula el otorgamiento de la concesión o autorización a la protección del medio ambiente, a la mejora de la calidad de vida de los residentes y al desarrollo sostenible de las áreas de influencia socioeconómica no presentaría, **en relación con los dos últimos supuestos**, una **correcta adecuación a alguna de las razones imperiosas de interés general**³ admitidas en nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo **podría conducir a restricciones discriminatorias y desproporcionadas** entre los distintos operadores, en función de su hipotético grado de vinculación subjetivo con los recursos humanos o materiales integrados en el propio parque y que podrían ser considerados afectados por la actividad.

En base a lo anterior, se recomienda al órgano proponente precisar con mayor grado de detalle las referencias a los dos criterios anteriormente señalados, al mismo tiempo que se realice una evaluación de los mismos, en especial desde el prisma de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima restricción anteriormente mencionados, y en caso de que no se supere, se proceda a su eliminación.

² Art. 9.2 Ley 17/2009

³ Art. 3.11 Ley 17/2009: «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.